



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2620-2006-AA/TC
LIMA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Zenon Molina González contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 52 del segundo cuaderno, su fecha 31 de agosto de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 17 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, don Alejandro Ranilla Collado; así como contra los vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa; Francisco Miranda Molina, Fernando Zavala Toya, Yaneth Fernández Gutiérrez, Víctor Ticona Postigo, Benito Paredes Bedregal y Rubén Herrera Atencia. El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 279-2003, su fecha 7 de mayo de 2003, expedida por el Quinto Juzgado Civil de Arequipa, así como su confirmatoria, la Resolución N.º 3-2SC, su fecha 17 de diciembre de 2003; y la Resolución N.º 4, su fecha 9 de enero de 2004, que declara liminarmente improcedente la nulidad interpuesta por el recurrente, en el trámite del mismo proceso judicial sobre división y partición (Exp. N.º 2003-22526-00-2SC).

Según refiere, las aludidas resoluciones judiciales violan sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la cosa juzgada, en la medida en que se dispone el remate de un bien materia de disputa judicial que no había sido ordenado en la sentencia de fondo en el proceso sobre división y partición, y, además, porque en dicho remate se le estaría asignando un valor que no le corresponde, disminuyendo sus expectativas como copropietario, en su calidad de coheredero del mismo.

- Que con fecha 24 de marzo de 2004 la demanda es declarada improcedente por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por considerar: i) que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso, se cuestiona el trámite de un proceso regular, pues el recurrente ha podido hacer valer su derecho utilizando los mecanismos legales para tal efecto; y ii) que el ordenamiento procesal contempla con suficiente amplitud los remedios y recursos que tienen a su disposición las partes en su defensa, por lo que no puede considerarse al amparo como una suprainstancia revisora de resoluciones y, en consecuencia, no puede ser utilizado en sustitución de los medios de defensa ordinarios.

La recurrida confirma la apelada, tras considerar que el recurrente pretende, vía acción de amparo, revertir lo resuelto en un proceso de división y partición que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, lo que equivaldría a que esta instancia se pronuncie como una instancia adicional de mérito, lo que no es posible.

3. Que, a juicio del demandante, se ha producido un error en la motivación de la resolución N.º 270-2003, de fecha 7 de mayo de 2003, que dispuso el remate del bien en el proceso de partición a que se refiere el proceso en cuestión. El error consistiría, según sostiene, en haber tomado como referencia los valores emitidos por la tasación, lo que tendría por finalidad la de verificar la viabilidad de dividir físicamente dicho inmueble, y no los del remate. Entonces, con la disposición de la resolución motivada erradamente se produjo, según considera, la vulneración de su derecho al debido proceso; y consecuentemente, desde su punto de vista, se habría vulnerado también su derecho a la propiedad en la medida en que las resoluciones confirmaron la referida decisión.
4. Que, como se puede apreciar de autos, el accionante impugnó, en el proceso ordinario, las resoluciones mencionadas anteriormente presentando los mismos argumentos que aduce en su demanda de amparo. Estos argumentos fueron desestimados toda vez que, conforme consta en autos, en el referido proceso de partición, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre la partición del inmueble en disputa. Ante tal panorama, el juez emplazado resolvió declarar el remate del bien conforme lo autoriza el artículo 731 del Código Procesal Civil y a petición de la otra parte, que según se aprecia a fojas 47, nunca estuvo de acuerdo con la propuesta accesoria que consideraba un valor distinto propuesto por el recurrente en este proceso.
5. Que, de este modo, se pone en evidencia que el hecho que motiva el presente proceso, no es la violación de los derechos del recurrente, como este arguye, sino, en todo caso, la discrepancia respecto del valor del inmueble que ha sido asignado por los peritos en etapa de ejecución de una decisión judicial que ha precisado los porcentajes que corresponden a los herederos declarados, luego de que fracasara un intento de acuerdo conciliatorio de reparto de la referida herencia.
6. Que, siendo esto así, el Tribunal considera que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos de modo directo al ámbito constitucionalmente protegido de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos invocados, por lo que la demanda debe declararse improcedente, conforme al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTI RIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

A cluster of six handwritten signatures in black ink, each enclosed in a thin oval. The signatures are cursive and vary in style. The names listed above correspond to the signatures.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO REvisor (e)